



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00785-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el conjunto residencial proponente, a través de su gestora adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el condominio implorante, mediante la citada mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el banco suplicado sufragó la totalidad de la obligación, incluyendo los *gastos procedimentales*.

Esto, anotándose que se aceptará esa última aseveración, pese a que en el plenario de ninguna forma se habían tasado los citados guarismos, sino exclusivamente las agencias en derecho (apenas uno de los componentes que integran las citadas costas). Empero, considerándose que se trata de un derecho de crédito, cuya satisfacción está sometida a la voluntad de los involucrados, bien puede tenerse como solventado, en los términos expuestos en la actual ocasión, entendiéndose que se limitó a la cifra hasta ahora establecida, sin que se exija su cómputo definitivo, el que, por cierto, ante el referenciado desembolso, caería en el vacío.

Adicionalmente, se verifica que no se solicitaron gravámenes, lo que, por sustracción de materia, lleva a pregonar que tampoco se configuró la limitación de los enunciados remanentes; circunstancia que, sumada a las anteriormente esbozadas, conduce a aceptar el instado finiquito.

Asimismo, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que



dicha solicitud fue formulada exclusivamente por la propiedad horizontal rogante, nunca en conjunto con la empresa accionada.

Finalmente, es menester señalar que, al producirse las esbozadas circunstancias, que generan la denominada sustracción de materia, es innecesario que el Estrado Jurisdiccional incurriere por el estudio de la adosada proyección del débito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- DENEGAR la instada abdicación de términos.

Tercero.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45665d7d9a84c75eacd7540681613ae23384997894920f2ba9825a20ae0350ad**

Documento generado en 05/09/2023 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>